

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15342 *INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio relativo a la adhesión de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, así como a los Protocolos Primero y Segundo relativos a su interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, hecho en Luxemburgo el 14 de abril de 2005.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 14 de abril de 2005, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó «ad referendum» en Luxemburgo, el Convenio relativo a la adhesión de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, así como a los Protocolos Primero y Segundo relativos a su interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, hecho en el mismo lugar y fecha,

Visto y examinado el texto del Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, a 11 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación,

MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

CONVENIO RELATIVO A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA, DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA, DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE, DE LA REPÚBLICA DE LETONIA, DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, DE LA REPÚBLICA DE MALTA, DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y DE LA REPÚBLICA ESLOVACA AL CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ABIERTO A LA FIRMA EN ROMA EL 19 DE JUNIO DE 1980, ASÍ COMO A LOS PROTOCOLOS PRIMERO Y SEGUNDO RELATIVOS A SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Las Altas Partes Contratantes del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea,

Teniendo en cuenta el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 5,

Recordando que, al convertirse en miembros de la Unión Europea, los nuevos Estados miembros se comprometieron a adherirse al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, así como a los Protocolos Primero y Segundo relativos a su interpretación por el Tribunal de Justicia, tal como resulta tras su modificación por el Convenio firmado en Luxemburgo el 10 de abril de 1984, relativo a la adhesión de la República Helénica, por el Convenio firmado en Funchal el 18 de mayo de 1992, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, y por el Convenio firmado en Bruselas el 29 de noviembre de 1996, relativo a la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca se adhieren:

a) Al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, en lo sucesivo denominado «Convenio

de 1980», tal como resulta de todas las adaptaciones y modificaciones introducidas en él:

Por el Convenio firmado en Luxemburgo el 10 de abril de 1984, en lo sucesivo denominado «Convenio de 1984», relativo a la adhesión de la República Helénica al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales,

Por el Convenio firmado en Funchal el 18 de mayo de 1992, en lo sucesivo denominado «Convenio de 1992», relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales,

Por el Convenio, firmado en Bruselas el 29 de noviembre de 1996, en lo sucesivo denominado «Convenio de 1996», relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales;

b) Al Primer Protocolo, firmado el 19 de diciembre de 1988 y en lo sucesivo denominado «Primer Protocolo de 1988», relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, tal como resulta de todas las adaptaciones y modificaciones introducidas en él por el Convenio de 1992 y el Convenio de 1996;

c) Al Segundo Protocolo, firmado el 19 de diciembre de 1988, en lo sucesivo denominado «Segundo Protocolo de 1988», por el que se atribuyen al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas determinadas competencias en materia de interpretación del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

TÍTULO II

Adaptaciones del Primer Protocolo de 1988

Artículo 2.

En la letra a) del artículo 2 del Primer Protocolo de 1988 se añadirán los siguientes guiones:

a) Entre los guiones primero y segundo:

En la República Checa:

Nejvyšší soud České republiky.
Nejvyšší správní soud.

b) Entre los guiones tercero y cuarto:

En Estonia:

Riigikohus.

c) Entre los guiones octavo y noveno:

En Chipre:

Ανώτατο Δικαστήριο.

En Letonia:

Augstākās Tiesas Senāts.

En Lituania:

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas.
Lietuvos vyriausioji administracinis teismas.

d) Entre los guiones noveno y décimo:

En Hungría:

Legfelsőbb Bíróság.

En Malta:

Qorti ta' l-Appell.

e) Entre los guiones undécimo y duodécimo:

En Polonia:

Sąd Najwyższy.

Naczelny Sąd Administracyjny.

f) Entre los guiones duodécimo y decimotercero:

En Eslovenia:

Ustavno sodišče Republike Slovenije.
Vrhovno sodišče Republike Slovenije.

En Eslovaquia:

Najvyšší súd Slovenskej republiky.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 3.

1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea remitirá una copia certificada conforme del Convenio de 1980, del Convenio de 1984, del Primer Protocolo de 1988, del Segundo Protocolo de 1988, del Convenio de 1992 y del Convenio de 1996, en las lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa y sueca, a los Gobiernos de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República Eslovaca y la República de Eslovenia.

2. El texto del Convenio de 1980, del Convenio de 1984, del Primer Protocolo de 1988, del Segundo Protocolo de 1988, del Convenio de 1992 y del Convenio de 1996 en las lenguas checa, estonia, letona, lituana, húngara, maltesa, polaca, eslovaca y eslovena es auténtico en las mismas condiciones que los demás textos del Convenio de 1980, del Convenio de 1984, del Primer Protocolo de 1988, del Segundo Protocolo de 1988, del Convenio de 1992 y del Convenio de 1996.

Artículo 4.

El presente Convenio deberá ser ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 5.

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya realizado el depósito del segundo instrumento de ratificación.

2. Ulteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique con posterioridad, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya realizado el depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 6.

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea notificará a los Estados signatarios:

a) El depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación;

b) Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes.

Artículo 7.

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único, en lengua española, checa, danesa, alemana, estonia, griega, inglesa, francesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, húngara, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, eslovaca, eslovena, finesa y sueca, cuyos textos en

cada una de estas veintiuna lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que hará llegar una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.

Hecho en Luxemburgo, el catorce de abril del dos mil cinco.

ESTADOS PARTE

	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Alemania	14-04-2005	08-08-2006 R	01-11-2006
Austria	14-04-2005	25-08-2006 R	01-11-2006
Bélgica	14-04-2005	25-06-2007 R	01-09-2007
Chipre		23-08-2006 R	01-11-2006
Eslovaquia		10-05-2006 R	01-08-2006
Eslovenia		02-02-2006 R	01-05-2006 (*)
España	14-04-2005	29-06-2007 R	01-09-2007
Estonia		11-07-2006 R	01-10-2006
Finlandia	14-04-2005	26-06-2006 R	01-09-2006
Grecia	14-04-2005	09-11-2006 R	01-02-2007
Hungría		09-03-2006 R	01-06-2006
Italia	14-04-2005	06-02-2007 R	01-05-2007
Letonia		26-01-2006 R	01-05-2006 (*)
Lituania		22-09-2006 R	01-12-2006
Luxemburgo	14-04-2005	28-07-2006 R	01-10-2006
Malta		02-10-2006 R	01-01-2007
Países Bajos	14-04-2005	13-02-2006 R	01-05-2006 (*)
Antillas Holandesas y Aruba:			11-05-2006
Polonia		10-05-2007 R	01-08-2007
Portugal	14-04-2005	09-02-2007 R	01-05-2007
República Checa		06-04-2006 R	01-07-2006
Suecia	14-04-2005	13-02-2006 R	01-05-2006

R. Ratificación.

(*) Reservas y Declaraciones.

Eslovenia:

De conformidad con el artículo 22 párrafo 1, del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierta a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, la República de Eslovenia se reserva el derecho de no aplicar el apartado 1 del artículo 7 de dicho Convenio.

Países Bajos:

El Reino de los Países Bajos notifica al Consejo de la Unión Europea, que el 11 de mayo de 2006 este Convenio es aceptado y ratificado para las Antillas Holandesas y Aruba.

Letonia:

De conformidad con el artículo 22 párrafo 1, del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierta a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, la República de Letonia declara que se reserva el derecho de no aplicar el apartado 1 del artículo 7 del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierta a la firma en Roma el 19 de junio de 1980.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de mayo de 2006 y para España entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de agosto de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

15343 *CORRECCIÓN de erratas de las Enmiendas de 2004, al Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre líneas de cargas, 1966 (publicado en el Boletín Oficial del Estado n.º 233, de 29 de septiembre de 1999), adoptadas el 9 de diciembre de 2004, mediante Resolución MSC 172(79).*

Advertida errata en la publicación de las Enmiendas de 2004 al Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre líneas de cargas, 1966 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 233, de 29 de septiembre de 1999), adoptadas el 9 de diciembre de 2004, mediante Resolución MSC 172(79), publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 43 de 19 de febrero de 2007, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 7080, columna derecha, punto 1, línea 2, donde pone: «párrafo 2b)»; debe poner: «párrafo 2d)».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

15344 *RESOLUCIÓN IRP/4266/2006, de 21 de diciembre, por la que se establecen restricciones a la circulación durante el año 2007.*

El Servicio Catalán de Tráfico, organismo autónomo de carácter administrativo creado por la Ley 14/1997, de 24 de diciembre, y adscrito al Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.3.a) del Decreto 421/2006, de 28 de noviembre, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencias de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, tiene atribuidas, conjuntamente con otros órganos del Departamento, las funciones de gestión y control del tráfico a las vías interurbanas y en las travesías o vías urbanas que afecten a la circulación interurbana, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la fluidez del tráfico de las carreteras.

El ejercicio de las funciones mencionadas puede concretarse, de conformidad con lo que establecen el artículo 16 del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y los artículos 37 y 39 del Reglamento general de circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en el establecimiento de restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en determinados itinerarios de vías interurbanas e incluso de vías urbanas o travesías.

Estas restricciones, que afectan a determinados vehículos tanto por razón de sus características técnicas como por su carga, se dictan con la finalidad, por una parte, de garantizar la movilidad de los usuarios y la fluidez de la red vial y, por la otra, de mejorar la seguridad